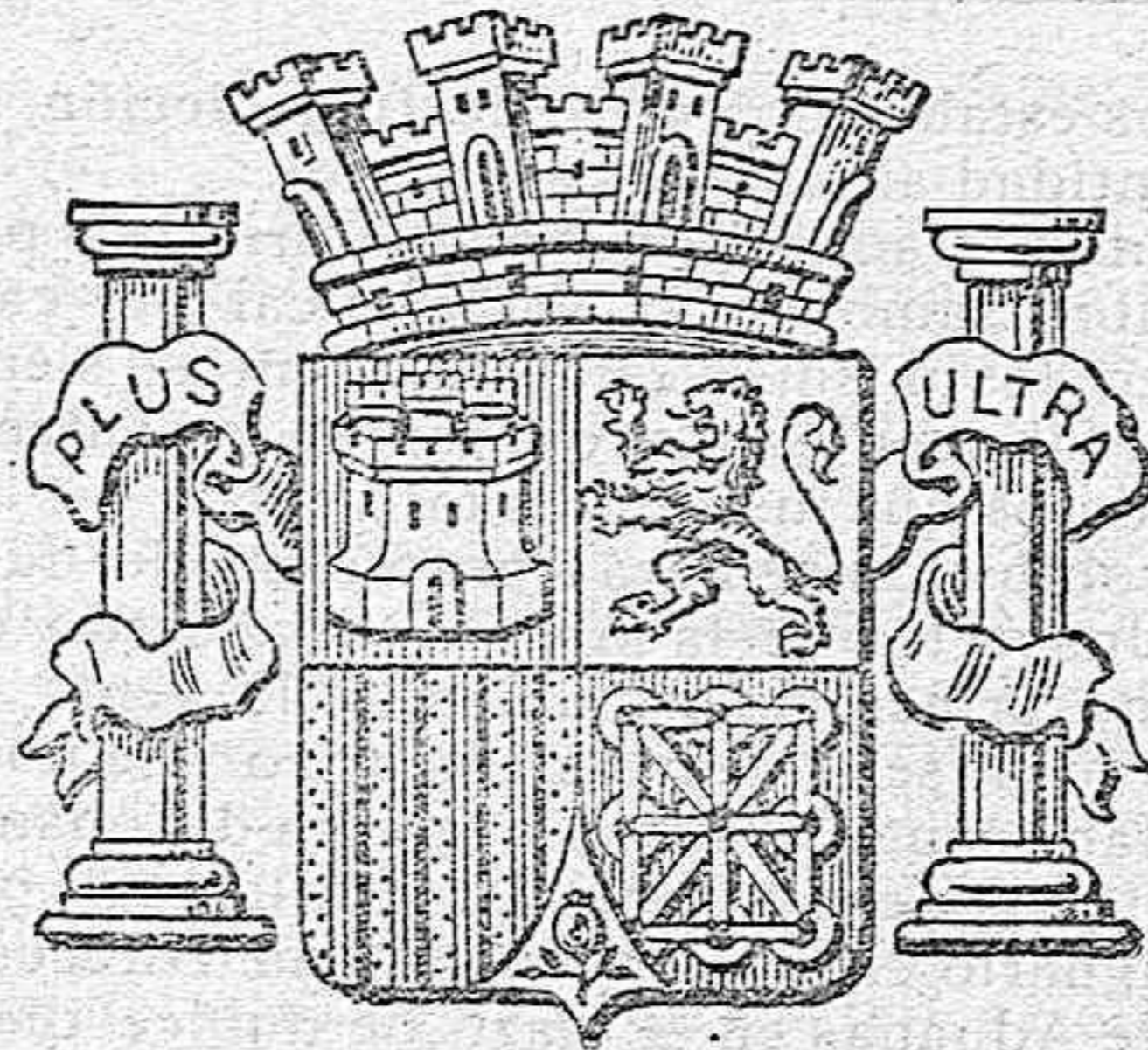




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gacet.» del 29 de Septiembre de 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El elevado índice alcanzado por el fraude que tan desenvueltamente se viene produciendo con relación a los derechos arancelarios que gravan las importaciones de cafés y cacao, merced a las tolerancias excesivas de un sistema legal totalmente falto de defensas, ha estimulado al Gobierno a la adopción de prudentes y previsoras medidas de fiscalización en el comercio y circulación de ambos productos, que al mismo tiempo de servir para rescatar a favor del Tesoro el normal rendimiento de un mercado tributo, puedan contribuir eficazmente para proteger el libre juego de la industria privada contra la especulación clandestina del mercado ilícito, en evidente aunque injusta posición de favor hasta ahora.

Tales medidas serían prácticamente estériles, o al menos insuficientes a sus propios fines si no se complementara con otras del mismo tipo encaminadas a reglamentar debidamente el funcionamiento de las fábricas torrefactoras de café y las dedicadas a la elaboración de chocolates, por ser estas industrias las que absorben como transformadoras para el consumo, la mayor parte de los expresados productos; lo que justifica la necesidad de que tanto las unas como las otras queden sometidas también a la vigilancia de la Administración para evitar la entrada en ellas de artículos importados clandestinamente; para que su contabilidad refleje siempre con escrupulosa exactitud y en cualquier momento las verdaderas existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados, facilitando y haciendo prácticamente posible de este modo la labor inspectora; y para lograr, en fin, que el comercio con los repetidos artículos se contengan siempre dentro de los cauces de la más estricta legalidad en garantía de la más recta y eficaz gestión del tributo.

A tales fines responde fundamentalmente el adjunto proyecto de Decreto, lo que no impide, por otra parte, que ha estímulos del respeto que merecen los intereses del consumo tienda a evitar la defraudación de este, limitando a las proporciones ya ordenadas en disposiciones gubernativas, el empleo del azúcar en la caramelización del café y prohibiendo rigurosamente la adición al mismo de ninguna sustancia que contribuya bien a aumentar su peso a otros fines de especulación, reprochable, a expensas de la pureza del producto, con engaño para el consumidor, con perjuicio para la salud pública y con detrimento, a la larga, del interés del Tesoro; siendo cierto que con las medidas precautorias objeto del adjunto proyecto, complementarias de otras de tipo más general, ya adoptadas, no es aventurado anticipar que sin quebranto ni lesión alguna para el interés privado, antes bien, con auténtica y eficaz asistencia del mismo, en siendo legítimo, se puede lograr reducir a ex-

tremos mínimos la considerable defraudación que hoy invade las rentas mencionadas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la torrefacción de cafés en poblaciones enclavadas en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima, lo solicitarán del Administrador de la Aduana principal, antes de dar comienzo al ejercicio de tal industria, por medio de instancia triplicada en la que se harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante y carácter con que se hace la petición; lugar en que se va a establecer la industria y nombre comercial de la misma; número, clase y capacidad productora, por hora de trabajo, de los aparatos de torrefacción; horas que comprenderá la jornada de trabajo diario, especificando cuáles sean; y que el local de torrefacción se halla perfectamente aislado e incomunicado con todo otro establecimiento industrial.

Si el local y los aparatos de torrefacción son de la propiedad del solicitante, se hará constar así, expresando además que unos y otros, o aquellos de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones que le sean imputables con relación al funcionamiento de los aparatos y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica o con motivo del ejercicio de la industria de torrefacción.

Cuando el local o los aparatos de torrefacción no sean de la propiedad del declarante, deberán solicitarlo con éste sus respectivos dueños, haciendo constar, antes de la firma, cuál sea la propiedad de aquéllos y que quedan afectos a las responsabilidades en que pudieran incurrir los fabricantes, según lo establecido anteriormente.

A la instancia habrá de acompañarse el justificante de la aptitud legal para el ejercicio de la industria, que consistirán en el duplicado del alta o del último recibo de la contribución industrial o de certificación librada por la Administración de Rentas públicas de la provincia, si se trata de Sociedades a las que solamente corresponda tributar por Utilidades.

En la Aduana principal, al recibirse la instancia de referencia, se devolverá al interesado uno de los ejemplares, con el sello de la oficina y fecha de la presentación.

El ejemplar duplicado se remitirá a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, quedando en la Aduana el ejemplar principal.

Los industriales o Sociedades ya establecidos cumplirán los anteriores requisitos en el plazo de veinte días a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 2.º La Aduana principal, una vez haya recibido la instancia, remitirá el ejemplar principal al Inspector de Aduanas de la demarcación en la que se haya de ejercer de la industria y dispondrá que tal funcionario se presente en el local declarado, a fin de comprobar si los ele-

mentos de la fábrica están conformes o no con lo consignado en la declaración, levantando acta del resultado de la comprobación, la cual se firmará por el dueño de la fábrica o su representante.

Dicho funcionario informará asimismo respecto a si, a su juicio, la fábrica reúne las necesarias condiciones de garantía para los intereses de la Hacienda.

Recibida el acta de comprobación con el informe dispuesto, en la Aduana principal, se concederá o denegará por el Administrador, en vista de los antecedentes obtenidos, la autorización para torrefactor, y este acuerdo se comunicará a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Dicha resolución será ejecutiva, pero el interesado podrá impugnarla, no obstante, ante la Dirección general de Aduanas, en el término de quince días, debiéndose comunicar el acuerdo que recayera en la segunda instancia a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 3.º Siempre que se modifiquen algunos de los particulares contenidos en la instancia de apertura de las fábricas de torrefacción, se varíen, aumenten, disminuyan o desmonten los aparatos a ella dedicados o se modifiquen las horas de trabajo, el dueño o encargado de la fábrica lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Aduana principal, así como también su cese en la industria, cuando éste se produzca, acompañando en tal caso el duplicado de la baja en la Contribución industrial.

Si la baja fuese motivada por cesión o traspaso de la industria, se hará constar así expresamente en la petición, viniendo el cesionario obligado a cumplir todos los requisitos que se previenen en los artículos precedentes para el legal ejercicio de la industria.

En el caso en que el dueño de una fábrica actúe por medio de representante, tal representación habrá de acreditarse con documento auténtico de mandato, que no excluirá, en modo alguno, la responsabilidad personal y directa que pudiera caber al mandante en cualquier supuesto.

Artículo 4.º En los casos de suspensión temporal en el ejercicio de la industria, el fabricante lo comunicará con anterioridad a la fecha de la suspensión a la Aduana principal, la que podrá disponer que por el funcionario a quien corresponda la inspección de la fábrica se precinten los aparatos, todos o aquellos cuyo funcionamiento quede en suspenso. Al reanudarse la fabricación con los aparatos precintados, el fabricante solicitará su desprecinto de la Aduana principal, por la que, y con carácter urgente, se dispondrá la práctica de tal servicio.

Tanto del precinto como del desprecinto de los aparatos de torrefacción se extenderá acta firmada por el dueño o encargado de la fábrica y por el Inspector a quien corresponda la práctica de tales servicios, haciéndose constar en el acta del desprecinto la hora en que se realice.

De dichas operaciones se dará conocimiento

por la Aduana principal respectiva a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 5.º Las fábricas de torrefacción establecidas en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima a que se refieren las anteriores disposiciones, sólo podrán recibir para sus manipulaciones el café en crudo, y toda expedición que a ellas se consigne tendrá que ir necesariamente acompañada de la correspondiente guía de circulación, con cargo a despacho realizado o por almacenista establecido en las mismas Zonas, siendo condición precisa, en este último caso, que el transporte entre el punto de procedencia u origen y la fábrica se haya realizado en todo o en parte por ferrocarril.

Artículo 6.º Los industriales dedicados a la torrefacción de cafés en la Zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima llevarán dos cuentas corrientes en libros foliados, rubricados y habilitados por la Aduana principal.

Una de las cuentas se referirá al movimiento de café en crudo, haciéndose constar en el «Debe» de la misma todas las expediciones de dicho café que se reciban en la fábrica, el número de la guía, procedencia de la expedición y cantidad en kilogramos. El «Haber» estará constituido por las cantidades de café crudo salidas para tostación. Dicha cuenta se cerrará diariamente y se consignará, inexcusablemente, al término de la jornada de torrefacción la existencia de café crudo para el día siguiente.

La otra cuenta reflejará el movimiento del café tostado, con separación del que lo sea por tueste natural, el llamado torrefacto, el en grano y el molido. Se harán constar en el «Debe» las cantidades de café tostado obtenidas en el día y con las separaciones antes especificadas; cantidades que corresponderán con las del «Haber» en la cuenta del café crudo, teniendo presente para señalar tal correspondencia la cantidad de azúcar adicionada para lograr el torrefacto o caramelización, que no podrá exceder nunca de 5,60 gramos por 100, separando el azúcar por el método de Hilger, operando sobre las semillas enteras del café, y también hecha la oportuna corrección por la pérdida en peso debido a la tostación, que en ningún caso podrá tampoco computarse en más del 20, ni ser menor del 12 por 100.

El «Haber» de la cuenta de café tostado estará formado por las cantidades salidas de tal producto, consignándose separadamente también, al igual que en el «Debe», las de café en grano, del molido, torrefacto y del tostado natural. Las salidas con guía se consignarán en tantos asientos como guías se hayan extendido y las cantidades salidas para consumo local en un solo asiento y por separado.

Esta cuenta se cerrará también diariamente, lo mismo que la del café en crudo, de manera que, terminada la jornada mercantil, conste siempre la existencia para el día siguiente con la debida separación por clases, según lo establecido anteriormente.

El «Debe» de la cuenta de café en crudo se justificará con las correspondientes guías, las que reunirán siempre, para que cumplan tal justificación del legal origen, los requisitos determinados en el artículo 5.º de este Decreto. El «Haber» de la misma cuenta se justificará con los asientos hechos por las salidas para la torrefacción, las que deberán corresponder con los cargos en el «Debe» de la cuenta de café tostado, sin perjuicio de las salvedades que correspondan por adición de azúcar o por pérdida en el peso debido a la tostación, según lo establecido anteriormente.

El «Debe» de la cuenta de café tostado se justificará por su correspondencia con el «Haber» de la cuenta del café crudo, con las tolerancias sobre diferencias, por exceso y defecto, antedichas.

El «Haber» de la misma cuenta de café tostado se justificará con las matrices de las guías, excepto en las cantidades destinadas al consumo local, las que se acreditarán con los datos y los antecedentes que el fabricante proporcione, y le sean exigidos en cada caso, al prudente y racional arbitrio del funcionario que examine y haga la comprobación de la cuenta.

Artículo 7.º Queda prohibido en absoluto

que en los establecimientos de torrefacción se venda cantidad alguna de café crudo.

El Administrador de la Aduana principal podrá prohibir, también, la venta local del café tostado en los mismos establecimientos, siempre que el fabricante no proporcione los antecedentes y datos que justifiquen tal venta.

Tal prohibición se hará a propuesta del funcionario Inspector de la fábrica. El acuerdo de la Aduana principal prohibiendo la venta al consumo local será siempre ejecutivo y se notificará al fabricante, con copia íntegra del mismo y de sus fundamentos; no obstante lo cual, podrá impugnarlo el fabricante ante la Dirección general de Aduanas en el plazo de quince días.

Tanto el acuerdo de la Aduana principal como la resolución, en su caso, del Centro citado, se pondrá en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Queda absolutamente prohibido agregar al café, al tostarlo, ninguna otra sustancia que no sea azúcar, así como también que la adición de dicho producto exceda de la proporción dispuesta por el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 8.º Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la industria de torrefacción de cafés en poblaciones situadas fuera de la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima, lo solicitarán de la Oficina de Aduanas, si la hubiera en la localidad, o, en otro caso, de la Administración de Rentas públicas de la provincia, en instancia en la que harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante, lugar en que se establezca la fábrica y nombre comercial, uniendo el justificante de la aptitud legal para el ejercicio de tal industria en la forma dispuesta en el artículo 1.º de este Decreto. Acompañará, asimismo, a la instancia, los dos libros ordenados para la cuenta corriente de café crudo y de café tostado, que serán foliados, rubricados, sellados y habilitados por la misma oficina en que se formule la instancia. Los industriales ya establecidos harán igual petición, si desean continuar ejerciendo tal industria, en el término de veinte días, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto. Los solicitantes acompañarán igualmente a sus instancias los libros de que se hace referencia en el párrafo anterior, a los propios efectos en el mismo indicados.

La contabilidad en estos establecimientos de torrefacción se llevará en igual forma y con sujeción a las mismas reglas de que se hizo mérito al regular la contabilidad para los establecimientos situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima consignadas en el artículo 6.º de este Decreto. Ambas cuentas se cerrarán también diariamente.

Las expediciones de café crudo que se reciban en estas fábricas circularán con guía que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5.º de esta disposición. Cuando la expedición proceda de almacenistas de café crudo, establecidos en la misma población que la fábrica, o en la que sea libre la circulación del café, el vendedor expedirá una factura que el torrefactor, en el mismo día de recibo de la mercancía, presentará en la oficina a que dirigió la instancia de apertura, para que sea sellada y fechada seguidamente, practicando aquélla de modo discrecional las debidas comprobaciones. La justificación para la contabilidad de estos fabricantes será la misma ordenada para los establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera por este mismo Decreto, con la sola salvedad de sustituir las guías por los vendís en los casos en que así proceda.

A estos industriales les alcanza las mismas prohibiciones estatuidas en el artículo anterior.

Artículo 9.º También, y en el caso de no aportar y presentar los datos y justificantes oportunos para el consumo local, podrá prohibirse a estos industriales tal género de ventas. La prohibición será siempre a propuesta del Inspector del establecimiento y acordada por la Aduana principal, si la hubiera en la provincia, y en los demás casos por las Administraciones de Rentas públicas de la provincia respectiva. Respecto al valor de los acuerdos, forma de notificación, impugnación y plazo para efectuarla, se estará a lo expuesto en el artículo 8.º de este Decreto. Tales acuerdos se comunicarán también, así como las resoluciones que recaigan en

la segunda instancia, si se produjere, a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 10.º Los dueños de cafés, bares, comercios y cuantas personas o Sociedades quieran dedicarse a la torrefacción de cafés, con fines industriales en cualquier punto de la zona, lo pondrán en conocimiento de la oficina de Aduanas, si la hubiera en la localidad, o de la Administración de Rentas públicas de la provincia respectiva, por medio de escrito, al que acompañarán dos libros foliados, que serán sellados, rubricados y habilitados en la oficina de presentación, en los cuales llevarán la cuenta corriente del café tostado con arreglo a las prescripciones de este Decreto para los torrefactores en general, cuya cuenta se cerrará también diariamente.

Dichos industriales conservarán en todo caso los justificantes necesarios para demostrar la legal procedencia del café crudo recibido, los cuales estarán obligados a exhibir a los Agentes de la Administración cuando por éstos se reclamen.

Cuando se tratare de industriales ya establecidos que deseen continuar en el ejercicio de su negocio, lo pondrán en conocimiento de la oficina, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en el término de veinte días, proveyéndose al efecto del libro de cuenta corriente ordenado, debidamente legalizado.

Artículo 11.º El café tostado, en grano o molido, procedente de los establecimientos de torrefacción situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima circulará siempre, cualquiera que sea su cantidad, fuera del radio del término municipal urbanizado en que se halle enclavado el establecimiento, con guía de la serie C, número 9, extendida y visada según lo dispuesto para las guías de circulación del café crudo.

Los mismos productos, cuando circulen por el interior de las poblaciones en cantidad superior a cinco kilogramos, necesitarán ir provistos de los oportunos vendís, en la forma dispuesta por el párrafo cuarto de este artículo.

El café tostado, en grano o molido, procedente de los establecimientos de torrefacción situados fuera de aquellas zonas, circulará entre puntos del interior con vendís, y entre punto del interior y punto de la zona especial de vigilancia, tanto marítima como terrestre, con guía, también de la serie C, número 9 según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Los vendís serán talonarios, numerados y sellados y se compondrán de matriz, principal y duplicado, y en su forma, texto y tramitación serán iguales a los establecidos para las guías de la serie C, número 9, con la sola variación de la palabra «guía», que será sustituida por otra de «vendís».

Las guías se facilitarán a los torrefactores por la oficina de Aduanas o de la Hacienda más próxima, en talonarios de cincuenta ejemplares, a petición escrita del fabricante y contra recibo firmado por el mismo. Los vendís serán adquiridos por los torrefactores y presentados en la oficina correspondiente para su sellado y habilitación del talonario.

Las guías y vendís serán visados siempre por la Administración de Aduanas; en su defecto, por funcionarios de dicho Cuerpo, cualquiera que sea su cargo; por funcionarios del Cuerpo auxiliar de Aduanas, a falta del anterior; por la oficina de Hacienda, sino hubiera oficina alguna de Aduanas en la localidad; por fuerzas de los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil o por el Juez municipal en último término. En la oficina en la que se visen las guías y vendís se llevará un libro registro para cada uno de ambos documentos de circulación, en el que se numerarán las guías presentadas al visado por los torrefactores, siendo la numeración única para todos en cada libro y correlativa por años.

Toda enmienda, tachadura, entrerreglona, raspadura y, en general, cualquier defecto u error que modifique esencialmente la guía o el vendís, será salvado por el expedidor del documento antes de presentarlo al visado en la oficina correspondiente.

El funcionario que extienda el visado deberá hacer constar en tal diligencia, y antes de la firma y fecha, cualquier error o defecto padeci-

dos y la forma en que aparezcan salvados. La falta de este requisito en la guía o en el vendi determinará la nulidad del documento.

Artículo 12. Las personas o Sociedades que quieran dedicarse a la fabricación de chocolates en poblaciones enclavadas en la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima cumplirán todos los requisitos establecidos en el artículo 1.º de este Decreto para los torrefactores de café que se establezcan en dicha zona.

Los industriales ya establecidos cumplirán los mismos requisitos en el término de veinte días, a contar de la fecha de vigencia de este Decreto.

Sobre la autorización para fabricar, modificación o desmonte de aparatos y aumento o disminución de la jornada de trabajo, regirán para estos industriales iguales prescripciones que las dispuestas para los torrefactores de café establecidos en la misma zona.

Los fabricantes de chocolates a que se refiere este artículo, al darse de alta o al empezar la fabricación deberán comunicar al Administrador de la Aduana principal las clases de chocolate que se proponen elaborar, las marcas que distinguen unas de otras y el tanto por ciento de cacao que cada clase contenga.

Artículo 13. Los fabricantes de chocolates establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima, llevarán dos cuentas corrientes: una para el cacao y otra para los productos elaborados.

Por lo que se refiere a la cuenta del cacao, se ajustará en su desarrollo a las normas y requisitos ordenados para la del café crudo, en cuanto a los industriales dedicados a la tostación de café en dicha zona.

En relación a la cuenta de productos elaborados, el cargo comprenderá éstos artículos separados por clases, según la proporción de cacao que contengan, y la data estará formada por las cantidades salidas de tales productos, con igual separación que en el cargo, verificándose un asiento por cada documento de circulación expedido y consignándose en asiento separado las ventas por consumo local o en plaza.

Sobre cierre diario de ambas cuentas y conservación de justificantes, se observarán asimismo las normas establecidas para los establecimientos de torrefacción del café.

Queda terminantemente prohibida la venta, en este grupo de fábricas de chocolate, de cacao al por mayor o menor.

Artículo 14. La circulación de los productos elaborados en las fábricas de chocolate establecidas en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima para todas las expediciones que se realicen fuera de la localidad, cualquiera que sea la cantidad, se hará con vendis talonarios, que tendrán los mismos requisitos y solemnidades que los establecidos para la circulación del café tostado en el interior. Dichos vendis quedarán sujetos a iguales reglamentaciones que aquéllos, incluso a la del visado, que se hará en la propia forma y por los mismos funcionarios.

Artículo 15. Las fábricas de chocolate que se establezcan en el interior, quedan sujetas a los mismos requisitos sobre iniciación de la industria, contabilidad, justificantes de ésta, forma de su desarrollo, determinación del consumo local y normas para la circulación de productos elaborados, que los ordenados para los establecimientos de torrefacción en igual zona, con la sola variante de la supresión del visado en los vendis, cuando la circulación sea entre puntos de zona del interior exclusivamente.

Queda también prohibida la venta de cacao en estas fábricas.

Artículo 16. Los establecimientos de torrefacción de café situados en la zona especial de vigilancia aduanera y fiscal marítima y las fábricas de chocolate de la misma zona serán inspeccionadas reglamentariamente por los Inspectores de Aduanas en la demarcación, quienes dedicarán a este servicio especial atención, realizándole una vez al mes, por lo menos, en cada uno de los establecimientos o fábricas sometidas a su vigilancia.

Los mismos establecimientos o fábricas situados en la zona del interior serán inspeccionados en igual forma por los Inspectores de

Aduanas de la demarcación en que estén enclavados.

Las visitas de inspección se harán constar por diligencia suscrita por el Inspector y el dueño o encargado de la fábrica o establecimiento en los libros de cuenta corriente que se lleven en los mismos.

Las comprobaciones de existencias y examen de libros de contabilidad también podrán hacerse por los Jefes y Oficiales del Instituto de Carabineros en sus distritos respectivos, sin otro requisito que el de dar cuenta al Administrador de Aduanas correspondiente, no precisando para la práctica de las mencionadas diligencias inspectoras ni de la autorización de dicho funcionario ni de su presencia en el acto de realizarlas.

Artículo 17. En las comprobaciones de existencias que se realicen tanto en los establecimientos de torrefacción como en las fábricas de chocolate, cualquiera que sea la zona en que se hallen enclavados, comprobación que se efectuará por los Inspectores en cada visita que practiquen, las diferencias que resulten y que no excedan del 4 por 100 del total cargo del mes en curso, no serán penales. Las diferencias que excedan, si fueran en más, se calificarán como defraudación, y si lo fuesen de menos como falta reglamentaria, que se sancionará con la multa de una o dos veces los derechos de arancel exigibles a la diferencia resultante.

Las pérdidas por tostación, cuando se trate de cacaos, deberán estar comprendidas entre los límites del 12 al 17 por 100, y en cuanto a los cafés por la misma causa, del 12 al 20 por 100, según sus clases.

Artículo 18. Las expediciones de chocolates que circulen por la zona fronteriza y de ésta al interior, deberán ir acompañadas de vendi. Las del interior a la zona de vigilancia, con guía, extendidos ambos documentos con sujeción a los requisitos expresados anteriormente.

Artículo 19. Las expediciones recibidas por los establecimientos de torrefacción o por las fábricas de chocolate situados en la zona especial de vigilancia aduanera o fiscal marítima, que no reúnan las condiciones dispuestas en este Decreto, se considerarán fraudulentas y se perseguirán y sancionarán con aplicación de los preceptos contenidos en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 20. La comisión por los torrefactores de café, cualquiera que sea el lugar en que se hallen establecidos, de algunos de los actos prohibidos por el artículo 8.º de este Decreto, se considerará también como constitutivo de defraudación y se perseguirá y penará como tal, con aplicación de la Ley citada.

Artículo 21. Las infracciones del presente Decreto no constitutivas de contrabando o defraudación, serán castigadas con multas de 100 a 5.000 pesetas, según la gravedad y la importancia de la infracción cometida.

Dichas multas serán impuestas por las Administraciones de Aduanas o por las Administraciones de Rentas públicas, según los casos; cuyos acuerdos serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que puedan impugnarse en la forma establecida para las faltas reglamentarias por el Ramo de Aduanas.

Artículo 22. Tan pronto como las Aduanas o los funcionarios encargados de la inspección sospechen o se les denuncie que las cuentas de los establecimientos de torrefacción o de las fábricas de chocolates no reflejan la verdadera cuantía de las operaciones, por utilizar café o cacao de origen ilegal, procederán a instruir diligencias para la investigación y comprobación de la sospecha o denuncia, aportando a tales diligencias cuantos datos y antecedentes sean posibles, y las elevarán con su informe a la Dirección general de Aduanas, cuyo Centro, en vista de todo lo actuado, podrá acordar el cierre del establecimiento o fábrica de que se trate, sin perjuicio de que contra este acuerdo pueda alzarse el interesado ante el Ministro de Hacienda. La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 23. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo ordenado por esta disposición.

Artículo 24. El presente Decreto comenza-

rá a regir a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 25. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Este Gobierno se ve en la necesidad de hacer público, que los Ayuntamientos que figuran en la relación que se consigna al final de esta circular, no han cumplido lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de movilización del Ejército, para verificar el servicio, se les remitieron en el mes de Febrero último los impresos, como determina el artículo 70 del mismo, para la formación del Censo de Ganados y carruajes de tracción animal y mecánica correspondientes al año 1933, y como en plazo breve se ha de confeccionar la misma Estadística del año actual, requiero a los Alcaldes por este medio para que, en un término que no ha de exceder de ocho días, procedan a devolver cumplimentado el servicio al Centro de Movilización y Reserva núm. 13, de Valladolid; deben también tener presente que en el mes próximo recibirán nuevos impresos para el mismo objeto y por lo que afecta al año corriente.

Para que este servicio quede cumplido inmediatamente, requiero y apercibo a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que figuran en la antedicha relación, que en el caso de no hacerlo les impondré el máximo de la multa que me autoriza la Ley.

Zamora 15 de Octubre de 1934.

E. Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Relación que se cita

Partido de Alcañices

Alcañices.	Mahide
Boya	Manzanal del Barco
Cabajales de Alba	Moreruela de Tábara
Ceadea	Perilla de Castro
Cerezal de Aliste	Pino
Faramontanos Tábara	Rabanales
Ferreras de abajo	Rábano de Aliste
Figuera de arriba	Samir de los Caños
Frieras de Valverde	San Vicente del Barco
Gallegos del Rio	San Vitero
Losacino	Tábara
Losacio	Vegalatrave

Partido de Benavente

Bretó de la Ribera	Quiruelas de Vidriales
Bretocino	Rosinos de Vidriales
Calzadilla de Tera	San Pedro de Ceque
Camarzana de Tera	Santa Colomba Morjas
Castrogonzalo	Sta. Cristina Polvorosa
Colinas de Trasmonte	Santa Croya de Tera
Coomonte	Santa Maria de la Vega
Cubo de Benavente	Santovenia
Fresno de la Polvorosa	Sitrama de Tera
Melgal de Tera	Torre del Valle (La)
Micereces de Tera	Uña de Quintara
Milles de la Polvorosa	Vega de Tera
Pública de Valverde	

Partido de Berrillo

Abelón	Moraleja de Sayago
Argusino	Moralina
Carbellino	Muga de Sayago
Cibanal	Peñausende
Fariza	Pereruela
Formariz	Piñuel
Fornillos de Fermoselle	Sobradillo Palomares
Figuera de Sayago	Sogo
Fresno de Sayago	Tamame
Luelmo	Torretrades
Malillos	Villadepera
Mogátar	Villar del Buey
Moral de Sayago	Viñuela

Partido de Fuentesauco

Argujillo	Fuentespreadas
Bóveda de Toro (La)	Guarrate
Cañizal	Maderal (El)
Castrillo la Guareña	Mayalde
Cuelgamures	Pego (El)
Fuentelapeña	

Partido de Puebla de Sanabria

Cernadilla	Muelas los Caballeros
Cional	Otero de Centenos
Donado	Otero de Sanabria
Galende	Palacios de Sanabria
Hermisende	Pedralba la Praderia
Manzanal los Infantes	Peque
Molezuelas Carballeda	Robleda Cervantes
Mombuey	Villadeciervos

Partido de Toro

Abezames	Pozoantiguo
Belver de los Montes	Sanzoies
Fresno de la Ribera	Tagarabuena
Malva	Valdeñejas
Matilla la Seca	Veniaibo
Morales de Toro	Villalonso
Pinilla de Toro	Villardondiego
Pobladura Valderaduey	

Partido de Villalpando

Cañizo	S. Martín Valderaduey
Cerecinos de Campos	Vega de Villalobos
Cotanes	Vidayanes
Granja de Moreruela	Villafáfila
Manganeses Lampreana	Villalobos
Quintanilla del Monte	Villalpando
Revellinos	Villanueva del Campo
Riego del Camino	Villardefallaves
San Agustín del Pozo	Villárdiga

Partido de Zamora

Almaráz de Duero	Muelas del Pan
Andavías	Pajares la Lampreana
Arceñillas	Palacios del Pan
Arquillinos	Peleas de abajo
Benegiles	Perdigón (El)
Cabañas de Sayago	Pontejos
Carrascal	San Cebrián Castro
Cubillos	San Pedro de la Nave
Entrala	Tardobispo
Fontanillas de Castro	Torres del Carrizal
Madridanos	Valcabado
Molacillos	Villanueva de Campeán
Monfarracinos	Villaralbo
Morales del Vino	Zamora
Moreruela Infanzones	

SECCION DE AGRICULTURA

Por la presente se recuerda a todos los fabricantes de harinas de la provincia y en cuya fábrica se pueda molturar cantidad superior a 5.000 kilogramos diarios de trigo, la obligación que tienen de remitir a esta Sección de Agricultura, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un resumen de las distintas operaciones realizadas en sus fábricas en el mes anterior con trigos y harinas.

Igualmente se recuerda también a las Juntas locales de contratación de trigos de los distintos pueblos, la obligación de remitir también dentro de los cinco primeros días de cada mes, un resumen totalizado de las operaciones de compra-venta de trigo efectuadas en el mes anterior, expresando la cantidad de trigo vendido y el importe total de las ventas.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas locales de cada pueblo remitirán antes del 15 de Noviembre próximo a esta Sección de Agricultura, el correspondiente resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado, denunciando la respectiva Junta a que corresponda las omisiones de dichas declaraciones por los agricultores.

El incumplimiento o irregularidades cometidas en estos servicios, serán sancionadas con la multa correspondiente.

Zamora 17 de Octubre de 1934.

El Gobernador,
Jerónimo de Ugarte.

Reses mostrencas

En poder del vecino de esta capital D. Angel Miguel Fernández, que habita en la josa de doña Leonor Rivera, inmediata al arrabal del Espiritu-Santo, se halla depositada una cabra de procedencia desconocida, negra, con las patas moteadas de blanco, despuntada la oreja derecha, de cuatro a cinco años de edad y con los cuernos muy largos.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 17 de Octubre de 1934.

El Gobernador,
Jerónimo de Ugarte.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

SUBASTA

El día 22 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala de Junta de esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta del ganado que se detalla, procedente de aprehensión.

Lote único.—Setenta y nueve cabezas de ganado lanar, setenta y dos machos y siete embras; tasados en mil setecientos treinta y ocho pesetas.

El pago de los derechos reales y reintegro del acta de subasta, serán de cuenta del comprador y no se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El ganado de referencia puede verse en los corrales de M. Rodríguez, (Barrio de Pinilla).

Zamora 18 de Octubre de 1934.—El Oficial-Vista, Segundo Castro.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-3006

ZAMORA

Don Emilio Corti Delgado, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, Presidente de la Agrupación forzosa de Ayuntamientos de este partido judicial.

Hago saber: Que debiendo procederse al examen, discusión y aprobación en su caso, del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la Agrupación forzosa de Ayuntamientos de este partido judicial de Zamora, para el año de 1935, formado por la Intervención de la misma, de acuerdo con esta Presidencia, he acordado citar a los representantes de los Ayuntamientos interesados, para que concurran el día treinta del actual y hora de las doce, al Salón de Actos de esta Casa Consistorial, para los fines indicados, en primera convocatoria.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta a los Ayuntamientos respectivos de la presente convocatoria, para que puedan designar al representante que, provisto de la correspondiente credencial, haya de concurrir a la Junta.

Zamora 15 de Octubre de 1934.—Emilio Corti. R-2973

GANAME

Aprobada por la Junta correspondiente la rectificación del Censo de Campesinos, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes o vecinos que lo deseen; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Gáname Octubre de 1934.—El Alcalde, Mostedo Gonzalo. R-2897

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1935, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas.

Gallegos del Pan, Belver de los Montes,

Quintanilla de Urz, Ayoó de Vidriales, Milles de la Polvorosa, Santa Clara de Avedillo.

ORDENANZAS

Ayoó de Vidriales, año de 1935, las de exacciones municipales, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

REPARTIMIENTOS

Por el término de ocho días, se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los repartimientos de la riqueza rústica para el año de 1935, para oír reclamaciones, de los siguientes pueblos:

El Piñero, Cerezal de Aliste, Tamame, Villabuena del Puente, Sobradillo de Palomares, Villanueva de Azoague, Rosinos de la Requejada Cernadilla, Vega de Tera, Santa Clara de Avedillo, Milles de la Polvorosa.

Por igual plazo y con el propio objeto, se encuentran expuestos al público los repartimientos para el año 1935, de la riqueza urbana.

El Piñero, Sobradillo de Palomares, Villanueva de Azoague.

Asimismo se encuentran expuestos al público por el término de ocho días, para el año de 1935, los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Cerezal de Aliste, Gáname, Tamame, San Miguel del Valle, Gallegos del Pan, Casaseca de las Chanas, Almeida, Villabuena del Puente, Pajares de la Lampreana, Rosinos de la Requejada, Cernadilla, Vega de Tera, Arquillinos, Santa Clara de Avedillo, Milles de la Polvorosa,

Por el término de diez días se encuentra expuesta al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para el año de 1935, la matrícula industrial de los siguientes pueblos:

El Piñero, Cerezal de Aliste, Gallegos del Pan, Villabuena del Puente, Sobradillo de Palomares, Pajares de la Lampreana, Pozuelo de Tábara, Arquillinos.

Por el término de ocho días se encuentran de manifiesto los padrones de automóviles de San Miguel del Valle.

POZUELO DE TABARA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, el reparto para pago al Guarda rural, su sueldo del año actual, durante cuyo plazo, podrán examinarlo todos cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas.

Pozuelo de Tábara 8 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Leovigildo Gago. R-2922

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Leoncio Florez Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarrin de Campos.

Hago saber: Que durante los días 14 y 15 de los corrientes y horas de las nueve a las diecisiete, tendrá lugar la recaudación del segundo y tercero trimestres del repartimiento general de utilidades de este término y año en curso; cuya oficina se halla instalada en esta localidad, calle de Ferrer, núm. 8, invitando a todos los contribuyentes (por segunda vez), se apresuren a satisfacer sus descubiertos, en evitación de incurrir en el único grado de apremio, a partir del día 20 de los corrientes, con la limitación del 10 por 100, desde dicho día al 31 de referido mes, todo conforme al Estatuto de recaudación vigente.

Villarrin de Campos 8 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Leoncio F. Gómez. R-2916